

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:	Régimen tributario.
Humberto Bianchi V.:	La Consulta. Exposición de prácticas judiciales.
V. Loewenwarter:	Derecho Civil Alemán. Algunas características.
Alfredo Larenas:	El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (Continuación).
Raúl Rettig G.:	Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.
Dra. Telma Reca:	La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.
Jurisprudencia:	Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera. Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad de embargos.

LIBROS Y REVISTAS

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

Posesión efectiva

DOCTRINA.— *Los dictámenes de la Dirección General de Impuestos Internos en las gestiones sobre posesión efectiva de herencia, tienen un carácter meramente informativo, y los Jueces no están obligados a ceñirse a ellos, porque importaría dejar entregada a esa repartición pública y no a la justicia Ordinaria el otorgamiento de las posesiones efectivas.*

Temuco, veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo, además presente:

1.º) Que el Juzgado cumplió oportunamente con la prescripción del art. 30 de la ley N.º 5427, al pedir a fs. 16 vta. — para inscribir la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Medardo de la Fuente Moya. — el dictamen de la Dirección General de Impuestos Internos, trámite que esta repartición evacuó a fs. 17, opinando que no debía inscribirse esa posesión efectiva porque no estaba acreditado

el parentesco del difunto con los solicitantes;

2.º) Que debe dejarse constancia de que la Dirección General de Impuestos Internos no expresó en ese informe, ni en el que corre a fs. 19, expedido a virtud de nuevo decreto judicial, que se oponía a la concesión de esa posesión efectiva porque hubiera un mejor derecho del Fisco, debiendo agregarse que, de ser así, esa repartición pública no sería la llamada a gestionar en favor del Fisco como heredero;

3.º) Que el dictamen de la Dirección General de Impuestos Internos para los fines del art. 30 de la Ley N.º 5427, es meramente informativo y el Juez no está obligado a ceñirse a él, lo que importaría en caso afirmativo y en último término, dejar entregado a esa repartición pública y no a la Justicia Ordinaria, el otorgamiento de las posesiones efectivas;

4.º) Que debe observarse también que éstas se conceden sin perjuicio de los derechos que tengan otras personas de

mejor título, de lo que se deduce que si el Fisco estima que su derecho sobre esta herencia es preferente al de los peticionarios, puede ejercitar las acciones legales, sin que para esto sea necesario que el Juzgado niegue lugar a la inscripción de la posesión efectiva de ella, en circunstancias que ningún legítimo contradictor se ha opuesto a su concesión;

5.º) Que, finalmente, hay que considerar que la intervención que la ley N.º 5427 dá a la Dirección General de Impuestos Internos en la tramitación de las gestiones sobre posesión efectiva, no tiende propiamente a garantizar los eventuales derechos del Fisco como heredero, sino el pago del impuesto de herencia que los beneficiarios deben satisfacer, y este punto de vista se confirma al observar que la ley no señala ninguna actuación especial de la Dirección General de Impuestos Internos si el Juez, como en el caso actual, ordena la inscripción de la

posesión efectiva no obstante su dictamen contrario, y, en cambio, el art. 54, — que está en el capítulo de la ley referente a la determinación definitiva del monto imponible, — prescribe que la Dirección debe ser notificada personalmente o por cédula de la resolución que apruebe en todo o parte los actos particionales, y el art. 55 dispone que, si no se deduce el recurso de apelación en el plazo de quince días, se entiende aprobado el monto del impuesto fijado por el Tribunal.

Se confirma, en la parte apelada, la resolución de fecha 6 de Noviembre pasado, corriente a fs. 20.

Devuélvase.

Redactada por el Ministro señor Quezada.

(Fdos.): *M. Núñez U.* — *Mario Léniz Prieto.* — *Franklin Quezada R.* — *Urbano Marín.* — Pronunciada por la Il.ªma. Corte. — *E. Vásquez,* Sec.

De una resolución no apelable

DOCTRINA.—*El ejecutado no tiene derecho para interponer recurso de apelación en contra de la resolución que ordena des-*

pachar el mandamiento ejecutivo.

Con un voto en contra del Ministro señor Marín.